

Santiago, 02 FEB 2018

**VISTOS:**

- 1) La denuncia, de fecha 21 de junio de 2017, contra de Londresbus SpA. (en adelante, "Londres Bus"), por eventuales infracciones a la libre competencia en el mercado de transporte público rural de pasajeros, en la Ruta Talca – Curicó (en adelante, "Ruta");
- 2) Las Sentencias 39-2006, 72-2008, 78-2008 y 110-2011 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- 3) La minuta de archivo del expediente Rol FNE N° 2453-17 elevada al Sr. Fiscal, por el Jefe de División Antimonopolios con fecha 29 de enero de 2018;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, la denuncia da cuenta de una serie de hechos, actos o convenciones que podrían restringir o vulnerar la libre competencia o tender a producir dichos efectos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, letra c) del DL 211, acaecidos con ocasión del ingreso de la línea de buses rurales Londres Bus en la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la Ruta en diciembre de 2016;
- 2) Que, según la denuncia, la referida empresa estaría ejecutando una agresiva política para captar clientes al reducir las tarifas cobradas a los pasajeros, bajo la modalidad de "promoción", a niveles incluso por debajo de los costos, con el fin de excluir a los competidores de la ruta identificada;
- 3) En efecto, la empresa Londres Bus ingresó a prestar servicios de transporte de pasajeros en la ruta Talca-Curicó servicio directo ("Ruta") en diciembre de 2016 y en enero de 2017, Londres Bus habría rebajado el costo del pasaje adulto de \$ 1.700 a \$ 1.500 pesos para cada trayecto, para posteriormente volver a rebajarlo a \$ 1.000 pesos, lo que, en opinión del denunciante, se habría realizado en el contexto de estrategia de predación de precios;
- 4) Que, esta Fiscalía observa que la conducta descrita en la denuncia probablemente corresponde a la de una situación de competencia, en la que Londres Bus, al ser un nuevo actor en el mercado, baja los precios para poder captar parte de la demanda;
- 5) Que, sin embargo, se decidió de todos modos realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados;

- 6) Que, conforme lo ha señalado el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), los requisitos copulativos para que se cumpla el ilícito de precios predatorios son: i) que existan indicios concluyentes sobre la alegación de fijación de precios de venta por debajo de los costos relevantes de proveerlos, con el fin de desplazar a sus competidores y, ii) que la parte demandada haya dispuesto de suficiente poder de mercado en el/los mercados relevantes, de forma tal que dicha posición le haya provisto de una razonable expectativa de recuperar a futuro las pérdidas de corto plazo<sup>1</sup>;
- 7) Que, del análisis de dichos requisitos, se concluye que no es posible identificar que la denunciada lleve a cabo una política de precios predatorios, al menos durante el periodo analizado, debido a que:
  - a) En el período analizado, en ningún mes se observa que haya habido una tarifa promedio por debajo de los costos variables medios de Londres Bus. A pesar de una agresiva política de precio por parte de Londres Bus, la baja en precio cada vez ha sido compensada con un mejor uso de la capacidad disponible del operador lo que se traduce en costos promedio menores;
  - b) Existen justificaciones objetivas para observar en el corto plazo precios por debajo de los costos medio totales, por ejemplo, el establecimiento de precios promocionales o ganar una participación de mercado que permita alcanzar una escala mínima eficiente;
  - c) Londres Bus no posee actualmente una posición de dominio en la Ruta y conforme a los antecedentes recabados, no existen indicios que los demás operadores de la Ruta vayan a salir del mercado producto de la conducta denunciada;
  - d) Adicionalmente, a la fecha, la denunciada estaría cobrando un precio de \$1.500 para prestar el servicio de transporte en la Ruta, el cual le permitiría cubrir el costo medio de operación;
- 8) Que, en razón de lo expuesto y del análisis de los antecedentes, se concluye que en este caso no existen elementos suficientes que den cuenta de eventuales infracciones al DL 211 y que justifiquen la apertura de una investigación o ameriten, por ahora, la realización de otras diligencias adicionales;
- 9) Que, por lo tanto, se procederá a decretar el archivo de los antecedentes, sin perjuicio de las atribuciones de otras instancias jurisdiccionales y administrativas;

---

<sup>1</sup>Considerando Vigésimo Sexto de la Sentencia 110/2011. En un mismo sentido. Véase Considerando Tercero de la Sentencia 78/2008. Véase las Sentencias N° 39/2006 y N° 72/2008, caratuladas 'Demanda de Producción Química y Electrónica Quimel S.A. en contra de James Hardie Fibrocementos Ltda.' y 'Demanda de Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. (CMET) en contra de Compañía de Telecomunicaciones de Chile', respectivamente.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES.**

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2453-17 FNE.

XCC



  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**